



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas:	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-028-2021;
Partido político:	Partido Acción Nacional;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario Electoral, mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional¹, así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia².

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, tal y como lo dispone en el artículo 183 del Código Electoral, este Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del

¹ Periodo de registro de candidaturas, comprendido del ocho al veintidós, ambos de abril de dos mil veintiuno.

² Del veintitrés de abril al dos de mayo de dos mil veintiuno.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado³.

TERCERO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de octubre de la citada anualidad, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, a través del cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos relativos a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, mismo en el que se establecieron los plazos para la presentación, revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña.

CUARTO. Acuerdo sobre paridad y acciones afirmativas. Mediante Sesión Extraordinaria de trece de noviembre siguiente, se aprobó por esta autoridad electoral, el Acuerdo IEM-CG-60/2020, mediante el cual se emitieron los Lineamientos de referencia, en los cuales se emitieron las reglas con respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas en el actual Proceso Electoral.

QUINTO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de Violencia Política. En Sesión virtual Extraordinaria Urgente, de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

SEXTO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de enero⁴, el Consejo General aprobó, entre otras, la emisión de la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de diputaciones en el Estado por el principio de representación proporcional, a celebrarse el próximo seis de junio, publicándose la misma, en los términos aprobados.

³ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

⁴ En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

SÉPTIMO. Emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-72/2021, aprobado por este Instituto Electoral, el ocho de marzo, se emitieron los Lineamientos de referencia, a través de los cuales, se implementaron las acciones afirmativas con relación a los cargos de elección popular en favor de personas vulnerables, como los son LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad, aplicables para el actual Proceso Electoral y, en su caso, extraordinarios que derivasen.

OCTAVO. Aprobación y modificación respecto de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos de referencia; no obstante, derivado de la impugnación que sobre los mismos se realizara, el veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-010/2021 y su acumulado, en el sentido de modificar algunos artículos de Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas.

Determinación con la que se suprimieron los requisitos contenidos en los Lineamientos en correlación a lo señalado en las fracciones g), h) y j) del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales; determinando, además, modificar el requisito relativo a la acreditación de situación fiscal de las y los solicitantes, en el sentido de establecer que, el documento idóneo para tal efecto sería la constancia de registro fiscal o la cédula de identificación fiscal.

En ese sentido, este Instituto dio cumplimiento a través de Acuerdo IEM-CG-118/2021.

NOVENO. Lineamientos del Registro Estatal de Personas Sancionadas. En Sesión Extraordinaria Virtual de diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2021, por medio del cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



DÉCIMO. Dictamen consolidado de Gastos de Precampaña del INE. Por medio de Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes de gasto de las precampañas realizadas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Michoacán, así como sus respectivas Resoluciones, bajo los Acuerdos INE/CG297/2021 e INE/CG298/2021 respectivamente, mismos que fueron notificados a este Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el veintinueve marzo.

DÉCIMO PRIMERO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las fórmulas de diputaciones, por el partido político. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y V, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas respecto a las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, sería del ocho al veintidós de abril. En tal sentido, el pasado veintidós de abril el partido político presentó ante el Instituto, solicitud de registro de fórmulas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimientos y cumplimientos. Derivado del análisis realizado a la documentación presentada por el partido político, y conforme a lo establecido en el artículo 27, de los Lineamientos para el Registro de candidaturas, el veintitrés de abril, la Secretaria Ejecutiva requirió mediante oficios IEM-SE-MR01-DIPRP-01/2021 e IEM-SE-MR01-DIPRP-04/2021 de fechas veintitrés y veintisiete de abril respectivamente, al partido político diversa documentación que no adjuntó a su solicitud de registro a sus candidaturas para la elección e integración de los ayuntamientos para el presente proceso electoral.

En razón a lo anterior, el veinticinco de abril, mediante documentación presentada en la Oficialía de Partes, el partido político dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado como se desprende de la tabla siguiente:

CARGO	FECHA DE REQUERIMIENTO	QUE SE LE REQUIRIÓ	CUÁNDO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO	QUE PRESENTÓ	CUMPLIÓ
Diputación propietaria F6	23/04/2021	1. Sustituir por no cumplir la edad legal mínima requerida.	24/04/2021	Realiza sustitución en vía de enroque por la propuesta de candidatura	Sí cumple



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

				suplente de la misma fórmula. Y presenta nueva propuesta de sustitución en la posición suplente vacante de la Fórmula 6.	
Diputación propietaria F9	27/04/2021	1. Se requiere sustituir por participación en diferentes candidaturas en este mismo proceso tanto en lo federal como local	27/04/2021	Realiza sustitución.	Sí cumple

DÉCIMO TERCERO. Procedimientos administrativos. Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-418/2021, de nueve de abril, dirigido a dicha Coordinación, se solicitó la lista de aquellas personas que, en su caso, se encontraran imposibilitadas para ocupar algún cargo público, derivado de la tramitación de algún procedimiento administrativo; informando en la misma fecha dicha Coordinación, en oficio IEM-SE-CE-532/2021, que no existe registro de persona que haya sido sancionada con la imposibilidad de ser registrada a candidatura alguna a cargo de elección popular.

DÉCIMO CUARTO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, respecto a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, el pasado veintinueve de abril, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE⁵, del cual se desprendió que, para

⁵ Consultado el doce de abril, a las trece horas con diecinueve minutos, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

el caso del Estado de Michoacán, no existe registro alguno respecto de persona sancionada por dicho rubro.

Asimismo, el nueve de abril, mediante oficios IEM-P-873/2021, IEM-P-874/2021, IEM-P-875/2021, IEM-P-876/2021, IEM-P-877/2021 e IEM-P-888/2021, -los cuales fueron debidamente notificados por personal de Oficialía de Partes- se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior del Estado y al Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respectivamente, tuvieran a bien informar a esta autoridad electoral sobre la lista de personas que, en su caso, se encontraran en sus archivos institucionales y sobre las cuales se haya iniciado algún procedimiento o emitido sentencia condenatoria por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la lista de las personas que se encontraran inhabilitadas para ocupar cargos públicos, a efecto de poder realizar la correspondiente compulsas con relación a las planillas postuladas por el partido político.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, El Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, la Secretaria de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informaron, respectivamente, a través de oficios TEEM-SGA-597/2021, 044/2021, SG1185/2021, DNR4244/2021 y 067/2021, lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas sancionadas coincidieran con las candidaturas postuladas por el partido político, sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos, respecto de las personas integrantes de las fórmulas del partido político.

DÉCIMO QUINTO. Resolución del Consejo General respecto del cumplimiento al principio de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones. En sesión de fecha veintiséis de abril, este Instituto resolvió lo relativo al cumplimiento del principio de paridad y la implementación de acciones afirmativas mínimas en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa a través del Acuerdo IEM-CG-180/2021;



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

mismo en que se señalaron los casos en que las postulaciones relativas a las referidas acciones afirmativas se habrían de aplicar en las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General. Conforme a lo establecido por el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX, XXII y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General cuenta, de entre sus atribuciones, con las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las del mismo ordenamiento; atender lo relativo a las diversas etapas que comprende el proceso electoral, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; verificar el cumplimiento de la paridad de género en sus diversas modalidades, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, entre otros, por los partidos políticos; supervisar que las actividades de los institutos políticos se realicen con apego a la normativa aplicable; así como registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

tanto de mayoría relativa, como en el caso, de representación proporcional, y todas las demás que le confiera el Código Electoral y demás disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

TERCERO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado. Los artículos 35 de la Constitución Federal y 8° de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

CUARTO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, como en este caso, por el de representación proporcional, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a la normativa aplicable relativa al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

QUINTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

SEXTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral y plan de reciclaje. Conforme a lo establecido en los artículos 87, inciso i), y 169, párrafo once, del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, así como presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante la campaña.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 169, 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el ocho de abril, en tanto que, respecto a su plan de reciclaje, el dieciocho del mismo mes.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

En tal sentido, el instituto político presentó, el ocho de abril, a través de documentación signada por su representante propietario, la plataforma y plan de reciclaje en mención, dando así cumplimiento a lo señalado en la norma.

SÉPTIMO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Federal; 6 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución Federal a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos para ser electo a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral

I. Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, regula lo referente a la participación de las elecciones, organización de procesos internos y postulación de candidaturas de los



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos, 23, arábigo 1, inciso b) y e).

III. Constitución Local

El artículo 23, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electo a una diputación local, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos;
- Ser originaria u originario del distrito por el que se vaya a ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección, siendo las y los oriundos o residentes de los municipios, cuyo territorio comprenda más de un distrito, ser electos en cualquiera de ellos; y,
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

En tanto que, el diverso 24, establece los requisitos, en sentido negativo, para acceder al cargo de una diputación local, es decir, aquellas personas que se encuentren comprendidas en los siguientes supuestos, no podrán acceder al cargo en mención:

- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado -a menos que se paren del cargo, noventa días previos a la elección-;
- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa -a menos que se paren del cargo, noventa días previos a la elección-;
- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores -a menos que se paren del cargo, noventa días previos a la elección-;
- Los ministros de cualquier culto religioso;
- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,



- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

IV. Código Electoral

Mientras que la normativa local en la materia en su artículo 13, regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular y que para cada caso señalan la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, entre los que se encuentran: estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado, en tanto que, el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, señalando la serie de requisitos que deben de contener las solicitudes postuladas tanto por los institutos políticos, como por coaliciones.

En este sentido se advierte también, que en su artículo 152, fracción IV, el Código de la materia señala la imposibilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones bajo la figura de candidatura común.

V. Lineamientos para la Elección Consecutiva

De igual manera, los artículos del 27 al 31, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva, establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar las diputaciones en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VI. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para ello, así como la paridad de género, las reglas para su verificación en el registro de candidaturas, los mecanismos para su verificación, así como su observancia durante las sustituciones en las mismas.

VII. Lineamientos de acciones afirmativas

Respecto del tópico de referencia, el Instituto, a través de Acuerdo IEM-CG-72/2021 y, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

Ciudadano TEEM-JDC-28/2021, aprobó la emisión de los Lineamientos en cita, en el cual se estableció, para el caso que nos ocupa que, los institutos políticos debían implementar medidas en favor de grupos en situaciones de vulnerabilidad, tales como personas LGTBTTIQ+, indígenas, jóvenes y personas en situación de discapacidad; por lo cual, dichos institutos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deben postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a dichos grupos vulnerables por la vía de mayoría relativa, o bien, postular una fórmula perteneciente a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá de encontrarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva, y, en el caso particular de grupos indígenas, será en los distritos electorales con presencia de dicho sector.

Aunado a lo anterior, se deberán verificar las cuotas de paridad de género, debiéndose observar lo dispuesto en el Código Electoral, así como en los Lineamientos de Paridad.

VIII. Lineamientos para el registro de candidaturas

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 24, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar diputaciones, referente con la acreditación de los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral

I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el antecedente *QUINTO* del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del seis de septiembre de dos mil veinte, al siete de enero; fecha en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-03/2021, por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de las diputaciones del Proceso Electoral, por ambos principios, comprendiendo, el registro de representación proporcional, como ya se señaló, del ocho al veintidós de abril.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución Federal y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

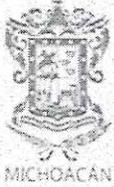
III. Precandidaturas

A este respecto, los artículos 13 y 159, del Código Electoral, establecen, respectivamente y en lo que interesa que, a ninguna persona podrá registrarse en cuanto candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que sean a la vez postulados a diputaciones de representación proporcional, así como establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquel ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro

En atención a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas e impresas, y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General,



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

en las oficinas centrales del Instituto, o en el lugar que se determine para tal efecto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXV del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y V, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de fórmulas a integrar diputaciones por el principio de representación proporcional, fue el comprendido entre el ocho y el veintidós de abril.

V. Trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan; en el caso particular, dicho periodo comprendió del veintitrés de abril al dos de mayo.

Se dispone, además, acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

DÉCIMO. Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional respecto del Partido Acción Nacional.

I. Procesos de selección interna

El Partido Político, tratándose de la postulación de candidaturas a diputaciones, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, las modalidades y términos en que desarrollaría su proceso de selección interna de candidaturas, ello como se desprende del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente del pasado ocho de marzo.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

De lo anterior, queda evidenciado que no existe indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el partido político no haya elegido a sus candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones que nos ocupan, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

II. Solicitudes de registro

El veintidós de abril⁶, el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, así como la documentación anexa que consideró pertinente, a fin de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, todo ello ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

III. Análisis a la documentación

Una vez recibidas las solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables. Análisis y valoración que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

En ese contexto y derivado de la revisión inicial de la documentación presentada junto con la solicitud de registro señalada, fue que se advirtieron algunas irregularidades y omisiones al respecto, por lo que en fechas veintitrés y veinticinco de abril respectivamente, se formularon los correspondientes requerimientos al partido político solicitante a fin de que las subsanara.

⁶ Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.



Dichos requerimientos fueron emitidos en los oficios IEM-SE-MR01-DIPRP-01/2021 e IEM-SE-MR01-DIPRP-04/2021.

Atento a lo anterior, mediante escritos de fecha veinticuatro y veintiséis de abril respectivamente, la representación del Partido Acción Nacional dio cumplimiento a las referidas peticiones de esta autoridad tal y como se muestra en el cuadro inserto en el antecedente *DÉCIMO SEGUNDO* de este Acuerdo.

IV. Cumplimiento de requisitos

El partido político, por cuanto ve a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional que presentó y postuló ante este Instituto, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, el Código Electoral, los Lineamientos para la elección consecutiva, los relativos a la implementación de acciones afirmativas en el registro de sus candidaturas; al haberse apegado a lo establecido en dichas normativas y presentar junto con sus solicitudes de registro, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas -tomando en consideración la inaplicación por parte del Tribunal Electoral del Estado, señalada en el antecedente *SEXTO*, respecto de la obligación de presentar los requisitos relativos a la declaración patrimonial y de intereses, así como cartas de no antecedentes penales- documentos los cuales, para una mejor comprensión, se reproducen en el cuadro esquemático que en seguida se inserta:

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
1	Acta de nacimiento original.	Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos.	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.
		Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.
2	Acta de nacimiento original o en su caso Constancia de residencia, o Credencial para votar con fotografía.	Ser originaria u originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. La credencia para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener fecha de	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
		<p>expedición mínima de dos años para el caso de Diputaciones, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso, se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate, por la o el Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 53, párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.</p>	
3	<p>Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral: https://listanominal.ine.mx/scpln/</p>	<p>Estar inscrito o inscrita en el Registro de Electores.</p> <p>No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.</p>	<p>Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral y 24, fracción VI, de la Constitución Local.</p>
4	<p>Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.</p> <p>Las credenciales para votar que perdieron vigencia durante el año 2019, así como el 1° de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, conforme al Acuerdo INE/CG284/2020.</p>	<p>Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.</p>	<p>Artículo 13, párrafo primero del Código Electoral.</p>
5	<p>Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección⁷ o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90</p>	<p>No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado.</p> <p>Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.</p>	<p>Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.</p>

⁷ 90 noventa días que tiene como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 08 de marzo de 2021.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
	noventa días de anticipación a la fecha de la elección ⁸ .		
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección, o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de elección.	<p>No podrán ser electos diputados: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básica y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.</p>	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndico, ni Regidor; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección, o en su caso, renuncia o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	<p>No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes Municipales, los síndicos y los regidores.</p> <p>Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección</p>	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso.	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso.	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.
	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección o en su caso, renuncia o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección.	No podrán ser electos diputados: Las y los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido consejera o consejero presidente o	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.

⁸ No aplica para los Diputados Locales de conformidad con lo resuelto por el TEPJF en el SUP-JRC-406/2017, "no se advierte disposición alguna conforme a la cual las y los Diputados que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, distinto al mismo deban separarse del cargo con alguna temporalidad específica"



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
	<p>consejera o consejero electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de elección</p> <p>ANEXO 1.2</p>	<p>un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.</p>	
6	<p>Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para lo que han sido electos en ese cargo, así como informar si hubieren sido suplentes para el mismo.</p> <p>Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.</p>	<p>Elección consecutiva</p>	<p>Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.</p>
7	<p>Escrito de aceptación de la candidatura</p> <p>ANEXO 2.2 o ANEXO 2.3</p>	<p>Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.</p>	<p>Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.</p>
8	<p>Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita.</p>	<p>Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala al Código Electoral a los partidos políticos.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, los partidos políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base de normas estatutarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.</p>
9	<p>Se deroga.</p>	<p>Se deroga.</p>	<p>Se deroga.</p>
	<p>Se deroga.</p>	<p>Se deroga.</p>	<p>Se deroga.</p>



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
10	Constancia de registro fiscal o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.
11	Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.
12	Escrito bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género". ANEXO 3.2	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	Artículo 189, fracción II, inciso k), del Código Electoral. Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán.
13	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del partido político, o en su caso por la representación legal de la candidatura independiente.	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.
14	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado Únicamente de la o el candidato que encabezará la fórmula.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.
15	Fotografía de la o el Candidato que encabeza la fórmula, con las especificaciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Formato: JPG. • Tamaño infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados). • Toma de fotografía: tres cuartos delantero y frontal. • Color: blanco y negro. • Fondo: blanco. • Ropa: oscura. • Cabeza: descubierta • Fotografía: sin retoque. • Resolución: 300 dpi 	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Únicamente de la o el candidato que encabezará la fórmula.	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1 del mismo, así como 192 del Código Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Fiscalización



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

I. Competencia del INE en materia de fiscalización

Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de las candidaturas.

II. Presentación de informes de precampaña

En ese sentido, la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

III. Reglas para la presentación de los informes de precampaña

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece la parte conducente respecto a las reglas que deberán de cumplirse para la presentación de los informes de precampaña.

IV. Obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y del respeto a los topes de gasto de precampaña

En el mismo sentido, los artículos 163 y 165, segundo párrafo, del Código Electoral, disponen que, los Partidos Políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidaturas, por lo que las y los aspirantes estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

En tal sentido, si una o un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

Asimismo, las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate, debiendo, el Consejo General, resolver sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por dichas causas. Las y los propuestos como candidatas o candidatos a los que se les niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 en mención, no podrán realizar campaña, aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de las mismas, por cada uno de las y los aspirantes a candidatura, informando también los nombres y datos de localización de las y los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes y, cuando una o un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integrada el informe al que se hace referencia, debiendo la referida Unidad Técnica Fiscalización, revisar los informes, y a más tardar tres días antes del inicio del período de registro de candidaturas, emitir un dictamen consolidado por cada partido político, en el que, en su caso, se especifiquen las irregularidades encontradas. El dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.

El Consejo General, negará el registro de la candidatura a la Gubernatura, fórmula de candidaturas a diputaciones o planilla de candidaturas a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

a candidaturas hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral, y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

V. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización

En ese contexto, el veinticinco de marzo, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG297/2021 y la correlativa Resolución INE/CG298/2021, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán; asimismo, en la referida Resolución, aprobó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito.

Al respecto, del Acuerdo y Resolución de referencia, se evidencia que el partido político cumplió con los requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de gastos de precampaña, razón por lo cual, por esta causa específica y rubro de referencia, no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a las y los aspirantes a candidaturas integrantes de las fórmulas de diputaciones en el Estado por el partido político, por la vía de representación proporcional.

DÉCIMO SEGUNDO. Sustitución de candidaturas. En términos de lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral, dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida candidatura alguna que haya renunciado a su registro; asimismo, una candidatura a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De ahí que, acorde con el numeral de referencia, así como al Calendario Electoral del Instituto, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro es en el periodo comprendido del diecinueve de abril al seis de mayo, sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Procedimientos administrativos. Respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como se desprende del antecedente *DÉCIMO* del presente Acuerdo, no se cuenta con registro alguno de persona sancionada con la imposibilidad de negársele el registro para postularse para algún cargo de elección popular, como lo es el caso, para una diputación por el principio de representación proporcional, por lo que, se advierte que, respecto de dicha causa específica y respecto al rubro de referencia, no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguna de las candidaturas de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a candidatura, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En igual sentido, y conforme a lo establecido en el diverso antecedente *DÉCIMO PRIMERO*, al haber realizado este Instituto una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, se desprende que no existe, para el Estado de Michoacán, sanción alguna al respecto, como tampoco de los oficios de solicitud realizados a diversas autoridades, mencionadas en dicho antecedente.

De lo anterior que, no exista elemento alguno con el cual cuente esta autoridad administrativa para determinar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de las y los aspirantes a candidaturas por parte del partido político, estas hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral.

DÉCIMO CUARTO. Paridad de género y acciones afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y aquellas que se encuentren en situación de discapacidad. En términos de lo establecido en el artículo 20, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad, así como de lo establecido en los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas, se



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

determina el cumplimiento a lo establecido en los mismos por el instituto político postulante.

DÉCIMO QUINTO. Solicitud de información a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo. El nueve de abril, se enviaron los oficios IEM-P-876/2021 e IEM-P-877/2021, dirigidos a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de solicitarles informaran a esta autoridad los nombres de las y los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encontraran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

En ese sentido, mediante oficios ASM-712/2021 y DNR/4244/2021, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce y veinte de abril, respectivamente, las autoridades de referencia dieron contestación a la solicitud de mérito, informando sobre la lista de las personas que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, de las cuales, para el caso concreto, de un análisis de dicho listado con relación a las candidaturas integrantes de las fórmulas de representación proporcional, del partido político, se desprende que ninguna de ellas forma parte de las mismas.

DÉCIMO SEXTO. Inaplicación respecto de diversos requisitos. Derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAP-10/2021 y su acumulado, al modificarse diversos artículos de los Lineamientos para el registro de candidaturas e inaplicar los incisos g), h) y j) correspondientes a la fracción II del artículo 189 del Código Electoral, los requisitos relativos a las declaraciones patrimonial y de intereses, así como la carta de no antecedentes penales, para el presente asunto no resultan exigibles.

DÉCIMO SÉPTIMO. Elección consecutiva. Con relación al procedimiento específico para candidaturas a integrar las diputaciones en el Estado de Michoacán, por el principio de representación proporcional, respecto a la elección consecutiva, dicho rubro se encuentra previsto y regulado en el Capítulo Cuarto, de los *Lineamientos para elección Consecutiva, correspondiente al procedimiento*



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

específico para las y los candidatos a integrar las fórmulas de diputaciones respecto a la elección consecutiva⁹; sin embargo, en la especie, no se actualiza en ninguna de las fórmulas postuladas dicho supuesto.

Lo anterior, como se desprende de las cartas bajo protesta de decir verdad, las cuales contienen el número de periodos para los que han sido electos en el cargo, así como el escrito en el que consta la manifestación expresa de estar cumpliendo con los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral, así como lo dispuesto en el formato de carta bajo protesta de decir verdad, anexa a los Lineamientos para la elección consecutiva.

DÉCIMO OCTAVO. Conclusión. Por cuestión metodológica, se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento de requisitos con relación a las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por el partido político, acorde con lo establecido en el artículo 32 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y conforme a lo señalado en el considerando **DÉCIMO**, del presente Acuerdo.

Así, respecto a la procedencia en el registro de candidaturas, y en atención a lo señalado en el considerando de referencia, el partido político cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la elección consecutiva, Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y Lineamientos para el registro de candidaturas, al haber, en términos del artículo 32, de este último, acreditado el cumplimiento de selección de candidaturas, anexando las correspondientes aceptaciones en las mismas, dando cumplimiento con las obligaciones de fiscalización y, acreditar el cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género, al encabezar sus listas por mujeres, y hasta en un cincuenta por ciento, conforme a lo dispuesto en el numeral 20, de los Lineamientos en cita.

De lo anterior, resulta procedente el registro de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político y que al presente se anexan, en la parte final del mismo.

⁹ En mayúsculas en original.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

DÉCIMO NOVENO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a integrar Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme a lo establecido en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la Lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, mismas que se anexan a la parte final del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de las fórmulas de diputaciones aprobadas -conforme al listado que, en la parte final del presente, se anexa-, en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Las sustituciones de candidaturas podrán efectuarse en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo **TERCERO**, a la Dirección Ejecutiva de Administración.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto, a través de la titular de la Coordinación misma.

QUINTO. Notifíquese, para los efectos conducentes y en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese, automáticamente al PAN así como a los partidos políticos acreditados, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de primero de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Elaboro: VEA V
Revisó: MLBP



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

LISTA DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN			
Cvo.	Nombre de la candidatura	Sexo	
F1 Propietaria	LIZ ALEJANDRA HERNANDEZ MORALES		M
F1 Suplente	MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR		M
F2 Propietaria	OSCAR ESCOBAR LEDESMA	H	
F2 Suplente	JOSE MANUEL HINOJOSA PEREZ	H	
F3 Propietaria	ANA VANESSA CARATACHEA SANCHEZ		M
F3 Suplente	ALONDRA PALOMA MIRANDA VALENCIA		M
F4 Propietaria	DIEGO ANITA GUTIERREZ	H	
F4 Suplente	JAVIER SANCHEZ GONZALEZ	H	
F5 Propietaria	ERANDI QUINTERO MARQUEZ		M
F5 Suplente	LETICIA ELIZABETH DEL CASTILLO GARCIA		M



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

F6 Propietaria	MARIA SOLEDAD CALVARIO RODRIGUEZ		M
F6 Suplente	ANA PERLA TORRES BALTAZAR		M
F7 Propietaria	MARIA GUADALUPE MENDOZA AYALA		M
F7 Suplente	CRISTINA GUADALUPE RAMOS BAUTISTA		M
F8 Propietaria	JUAN ANTONIO JURADO VILLANUEVA	H	
F8 Suplente	ERICK GONZALEZ GUZMAN	H	
F9 Propietaria	PAMELA CARRILLO ALARCON		M
F9 Suplente	ALEJANDRA ALITZEL VIEYRA CORTES		M
F10 Propietaria	EDGAR ALEJANDRO ANAYA SANCHEZ	H	
F10 Suplente	MIZRAIM ARIAS NARES	H	
F11 Propietaria	GABRIELA GUZMAN GARCIA		M
F11 Suplente	JENNIFER ZULEMA ORTEGA AMBRIZ		M
F12 Propietaria	MIGUEL ANGEL GONZALEZ VARGAS	H	
F12 Suplente	JORGE EZEQUIEL VALENZUELA MARTINEZ	H	



ACUERDO No. IEM-CG-189/2021

F13 Propietaria	CONCEPCION MANRIQUEZ ESPINO		M
F13 Suplente	SUSANA OLVERA ESTRADA		M
F14 Propietaria	JOEL SANCHEZ HERNANDEZ	H	
F14 Suplente	JUAN PABLO HERRERA MALDONADO	H	
F15 Propietaria	KARINA ISELA ARREYGUE COTA		M
F15 Suplente	GRACIA ELIZABETH MERLOS RODRIGUEZ		M
F16 Propietaria	NOE RODRIGUEZ RIVERA	H	
F16 Suplente	CARLOS IVAN CONTRERAS MANRIQUEZ	H	

1